

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO **001** ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **2019-008**

Fecha: 24/01/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18003333001 2014 00512	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GERMAN EDUARDO - GORDO BELTRAN	CUERPO VOLUNTARIOS DE BOMBEROS DE FLORENCIA	Auto ordena oficial	23/01/2019	2
18003333001 2016 00470	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YISNEIDY TORRES VALENZUELA	MUNICIPIO DE LA MONTANITA CAQUETÁ	Fija Fecha Audiencia Pruebas Art. 181 SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS- SE FIJA PARA EL 06 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 05:30 P.M. COMO FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	23/01/2019	1
18003333001 2017 00612	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MAURICIO VALENCIA BARCO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL	Auto niega petición	23/01/2019	1
18003333001 2018 00606	EJECUTIVOS	NERVAEZ DE JESUS AYALA REYES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto resuelve recurso de reposición REPONE PARCIALMENTE	23/01/2019	1
18003333001 2018 00837	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ESTHER GUILLEN RIOS	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-	Auto inadmite demanda	23/01/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/01/2019** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


EDILSA VARGAS ALDANA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés de enero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-3333-001-2014-00512-00

Teniendo en cuenta que el Tribunal ordenó la prueba solicitada por la demandada Cuerpo de Bomberos, vista a folio 139, por Secretaría debe darse cumplimiento de la misma, oficiando al capitán JOSE URIEL GONZALEZ G., lo cual debió hacerse sin ninguna otra orden que el decreto de la prueba.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintitrés de enero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00837-00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que los demandantes adquirieron el estatus de jubilación en fechas diferentes, que las pensiones fueron reconocidas en actos administrativos distintos, por tanto las pretensiones económicas son diferentes, por lo que se está ante una indebida acumulación de pretensiones y de demandantes, que deben demandar de manera independiente, a pesar que se trate del mismo acto demandado; igualmente, como no se trata de prestaciones periódicas, sino de un descuento sobre las pensiones ya causadas y pagadas, se ordena allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 23 ENE 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00470-00

Teniendo en cuenta que el suscrito Juez se encuentra de permiso legal para el día 24 de los corrientes, fecha que se había determinado la realización de la audiencia de pruebas, DISPONE señalar el día seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.), como fecha y hora en que se llevará a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JESUS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés de enero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-3333-001-2017-00612-00

La apoderada de la parte demandante, solicita se re programe la fecha de la audiencia inicial, por considerar que es injusta y dilatoria y porque no se expone los motivos del porque se fija dicha fecha y además que la excesiva carga laboral no debe afectar el debido proceso.

El despacho no desconoce que la fecha fijada de audiencia inicial, supera lo racional y lo razonable, pero tal vez, la apoderada desconoce la congestión que desde años atrás padecen los juzgados administrativos del Caquetá, donde la carga de procesos supera los mil, y diariamente se están fallando tutelas en promedio de tres o cuatro, lo que hace imposible programar audiencias, dentro de un término razonable; por tanto las fechas que están programadas para el 2019, están fijadas desde antes que este proceso fuera admitido, además, que tuvo una mora para su trámite desde el 12 de septiembre de 2017 hasta el 2 de mayo de 2018, pendiente que la parte demandante, corrigiera una irregularidad, pero en términos generales el proceso se ha tramitado con la mayor celeridad posible; ahora, antes de su fecha le anteceden en promedio unas 500 audiencias, entre iniciales y de pruebas, además de las de conciliación, populares, y otras, por eso, fuera de ello, el juez debe disponer de tiempo para sustanciar y fallar los procesos y ante el escaso personal y la congestión, de donde reprogramar una, sería reprogramarlas todas, y no hay ni tiempo ni agenda disponible para ello, de donde es prácticamente imposible fijar una fecha anterior.

Ahora, no es un secreto que esta jurisdicción tiene un atraso de años, más sin embargo se hace el mayor esfuerzo, en poder evacuar con la mayor celeridad que humanamente se puede, admitiendo y notificando de manera oportuna, pero cuando ya corresponde fijar fecha para audiencias, más de 500 procesos ya están agendados, y más hoy día que están entrando más de 50 procesos ordinarios por mes. Por tanto, por estas razones no se reprogramara la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ORLANDO PARRA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés de enero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00606-00

El apoderado de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición contra el auto del 22 de noviembre de 2018, que inadmitió la demanda y ordenó corregirla allegando copia auténtica de la sentencia que presté mérito con la respectiva constancia de ejecutoria, se razone debidamente la cuantía, y se allegue poder que faculte al apoderado promover la demanda ejecutiva, y lo sustenta en el hecho que se solicitó fue librar mandamiento ejecutivo a continuación de la acción ordinaria, por la suma de \$16.362.357.00, de hecho dicho valor no está sustentado, y cita como sustento una providencia del Consejo de Estado, dictada en una acción de tutela.

El despacho no desconoce de ninguna manera la providencia del Consejo de Estado, pero como se sabe solo produce efectos interpartes, como tampoco desconoce que el derecho del ejecutante de hacer efectivo el cobro de sus prestaciones en debida forma, y tampoco desconoce el alcance del artículo 298 del CPACA, el cual aplica por ser especial, y dado el caso de aplicar el C.G.P., habrá de tenerse en cuenta el contenido de los artículos 305, 306 y 307; como el primero, solo autoriza al juez a ordenar el cumplimiento del fallo pasado un año de la ejecutoria del fallo y los del C.G.P., establece unas reglas, dentro de la cual hay una especial, que es el contenido del artículo 307, que es para la ejecución contra entidades públicas, donde la exigibilidad se da pasados diez meses, de hecho se contrapone a la norma especial el artículo 298, que establece un año para su exigibilidad, sin embargo, de ahí, que si ese presenta pasado el año, solo se ordenará su cumplimiento mas no se librara mandamiento de pago, lo que hace viable, que se tramite proceso ejecución independiente del ordinario, en los términos del artículo 307, lo que a la postre corresponde, porque así se repartió y se radicó, el cual conlleva, que éste cumpla con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P..

En este orden de ideas, el ejecutante presentó escrito de mandamiento de pago el 16 de agosto de 2018, cuando aún no se había cumplido el año que trata el artículo 298 CPACA, pero si los 10 meses del 307 del C.G.P., de ahí que se ordenó remitir para que se repartiera como un proceso nuevo, y así se hizo y en auto del 2 de octubre se ordenó a la Secretaría se anexara copia íntegra de la sentencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, las que no se aportaron debidamente y al ejecutante la hoja de servicios o certificación de lo devengado como subsidio familiar en actividad, lo que tampoco se aportó, por esta razón se inadmitió la demanda en el auto recurrido.

Descendiendo de lo anterior, se tiene que, el auto recurrido debe reponerse parcialmente, dado que las copias de la sentencia con su constancia de notificación y ejecutoria, porque este deber corresponde a la Secretaría, y en cuanto a la cuantía especialmente la suma por la que pide se libere mandamiento debe estar debidamente

sustentada y acreditada, no basta con decir que no se cumplió y solicitar condena por una suma de dinero, sino que esta debe de estar respaldada sumarialmente, en este evento la certificación del subsidio devengado en actividad y en cuanto al poder, se hace necesario, para que se faculte al apoderado a ejecutar en los términos del artículo 307 del C.G.P.

Así las cosas, deberá cumplir con las exigencias del artículo 307 y 422 del C.G.P., que solicita es librar mandamiento de pago por una suma cierta de dinero que no tiene respaldo ni mandato para reclamarla y en los términos del artículo 298 del CPACA, solo se autoriza para reclamar el cumplimiento de la sentencia, mas no que se libere mandamiento de pago; en consecuencia se repondrá parcialmente la providencia recurrida.-

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- REPONER parcialmente el auto del 22 de noviembre de 2018, en consecuencia, el ejecutante deberá cumplir solo con los numerales 2° y 3° de la citada providencia.

2.- Por Secretaría expídase copia de la sentencia en los términos que se ordenó en auto del 2 de octubre de 2018.

3.- Por Secretaría contrólense los términos para subsanar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA